



Bogotá, 23/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20145500617811



20145500617811

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**GTC LOGISTICA CARGO S.A.S.**  
**CARRERA 10 No. 31 - 10**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19841** de **04/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **00019841** DEL **04 DIC. 2014**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11230 del 22 de Julio de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GTC LOGISTICA CARGO S.A.S.** identificada con N.I.T. 9003366687

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

00019841

RESOLUCIÓN No.

del

04 DIC. 2014

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11230 del 22 de Julio de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GTC LOGISTICA CARGO S.A.S. identificada con N.I.T. 9003366687*

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

#### HECHOS

El 12 de enero de 2012 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No 354503 al vehículo de placa UYT - 421, que transportaba carga para la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GTC LOGISTICA CARGO S.A.S.** identificada con **N.I.T 9003366687** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

#### ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución 11230 del 22 de Julio de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GTC LOGISTICA CARGO S.A.S.** identificada con **N.I.T. 9003366687**, por transgredir presuntamente el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 8 de agosto de 2014, la empresa investigada, presentó los descargos correspondientes mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2014, según consta en radicado 2014-560-053614-2.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 354503 del 12 de enero de 2012
- Tiquete de Báscula No 2492628 del 12 de enero de 2012

00019841

130610110

RESOLUCIÓN No.

del

04 DIC. 2014

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11230 del 22 de Julio de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GTC LOGISTICA CARGO S.A.S. identificada con N.I.T. 9003366687*

#### ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA.

La empresa investigada a través de su representante legal, solicita el archivo de las diligencias con fundamento en los siguientes argumentos:

Para la investigada, no es de recibo la presunta infracción impuesta, ni la apertura de investigación, teniendo en cuenta que en la casilla 11 del referido IUIT se lee "...nombre de la empresa: TRANSPORTES ALFONSO PABON Y CIA LTDA. NIT802019.572-5, nit que no corresponde a su representada, al igual que el nombre, razón por la que no entiende él porque se abre la investigación a su representada.

Lo que sí aparece y como está dicho en el informe único de infracción número 354503 de 12 de enero de 2012, indicada en su casilla de "OBSERVACIONES": "...El vehículo excede en 75 kg, peso total 17500,... y menciona tiquete de bascula... "pero, sin verificar o confirmar ni el propietario de las mercancías, ni el propietario del vehículo que hacía el transporte.

En esa misma casilla se lee "... hace repeso y pasa con peso 17390 kg peso autorizado según recibo...", vemos el conflicto de raciocinio que tiene el policía al extender el IUIT, ya que se confunde al repesar y no determina verdaderamente cual es el peso que transportaba el automotor.

No es cierto como se afirma en el numeral 16 del informe único de infracción en su casilla de "OBSERVACIONES: que la empresa de transporte público automotor de carga GTC LOGÍSTICA CARGO SA, S., expidió el manifiesto de carga, que soportaba la operación prestada por el vehículo de placas UYT-421," y la razón está dada cuando el policía coloca un número del manifiesto, que dice ser GTC LTDA.

Igualmente la normatividad invocada rife con lo establecido en el Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, en su artículo 41.- Serán sancionados con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de transporte Terrestre Automotor de carga, que incurran en las siguientes infracciones: literal a) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

La norma "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos".

Y resuelve "...Abrir investigación administrativa a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GTC LOGISTICA CARGO S.A.S., identificada con N.I.T.900.336.668-7....".

Por lo anterior no comparto las consideraciones aquí expuestas, ya que se están invocando normas que no regulan la presunta infracción echa de cargo a la investigada en esta apertura de investigación.

Vamos a analizar ese supuesto de hecho:

En nuestro país, para que una empresa de transporte se tenga como RESPONSABLE de un transporte, se debe amparar el mismo con un Manifiesto de Carga, documento éste que prueba la operación bajo la responsabilidad de la empresa que emite el Manifiesto. Así, lo contempla expresamente el mencionado Decreto 173 de Febrero 5 de 2001. (Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga).

00019841  
RESOLUCIÓN No. del 04 DIC. 2014

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11230 del 22 de Julio de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GTC LOGISTICA CARGO S.A.S. identificada con N.I.T. 9003366687*

Es importante aquí hacer una precisión jurídica: según el artículo 991 del Código de Comercio (Decreto-Ley 410 de 1971), modificado por el Decreto Extraordinario 01 de 1990, artículo 9:

Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, como es el caso del que nos ocupamos, entonces el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. El referido IUIT no fue elaborado para todos y cada uno de los sujetos a que se refiere la norma, por tal razón del consorcio necesario no está extendido conforme a derecho.

Dentro de esta investigación administrativa es evidente la flagrante violación del artículo 83 de C. de P.C.- Modificado. D.E. 2282, art.1º, num. 35. Litis consorcio necesario e integración del contradictorio. Que reza: "... Cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales,..." , brilla por su ausencia la conformación del contradictorio, teniendo en cuenta las partes que conforman o que participan en la operación de transporte de mercancías.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.

#### **PRUEBAS APORTADAS Y / O SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA**

Para que sea tenida como tal dentro de la presente investigación solicito se oficie al Ministerio del Transporte para que con destino a esta investigación obre y se tenga como prueba CERTIFICACION sobre la habilitación o numeración de rangos que hayan sido autorizados de los manifiestos de carga, lo cual no debe existir.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No 354503 del 12 de enero de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 11230 del 22 de Julio de 2014 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GTC LOGISTICA CARGO S.A.S.** identificada con N.I.T. **9003366687** por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir, Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009.

00019841

RESOLUCIÓN No.

del

04 DIC. 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11230 del 22 de Julio de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GTC LOGISTICA CARGO S.A.S. identificada con N.I.T. 9003366687

#### DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 57 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El Código Contencioso Administrativo determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "*el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso*".<sup>1</sup>

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y, la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

a) El sistema de *intima convicción* o de *conciencia* o de *libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11230 del 22 de Julio de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GTC LOGISTICA CARGO S.A.S. identificada con N.I.T. 9003366687

se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

b) El sistema de la *tarifa legal o prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

c) El sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".*

*"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer, con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

#### **PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN**

Ahora bien, además de lo anterior es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público<sup>2</sup>, el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

<sup>2</sup> El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: *"Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

RESOLUCIÓN No.

del

04 DIC. 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11230 del 22 de Julio de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GTC LOGISTICA CARGO S.A.S. identificada con N.I.T. 900336667

**Artículo 252:** El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

**Artículo 264:** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora (que expidió el manifiesto de carga) y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"<sup>3</sup>.

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"<sup>4</sup>, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"<sup>5</sup>.

En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa, en este evento correspondía a la Empresa investigada aportar la documentación aludida en torno a los archivos de la empresa que demostrarían lo que aduce en sus descargos.

#### EN CUANTO A LOS DESCARGOS

A continuación, procederá el despacho a pronunciarse de fondo sobre los argumentos de la defensa como sigue:

Al respecto, del contenido del IUIT, y la inconformidad manifestada por la investigada, esta Delegada reitera lo expuesto en el acápite de pruebas respecto que el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el único documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despachado desde el origen. Cabe anotar que en el decreto 3366 de 2003, en el artículo

<sup>3</sup> COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

<sup>4</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

<sup>5</sup> BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11230 del 22 de Julio de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GTC LOGISTICA CARGO S.A.S. identificada con N.I.T. 9003366687

54. **informe de infracciones de transporte** Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Se trata entonces de que frente a unas pruebas obrantes que señalan a la empresa como responsable, ésta asuma un papel proactivo que demuestre la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizado la comisión de la infracción.

Considera el despacho pertinente aclarar a la investigada que la razón por la cual en el plenario hay dos tiquetes, es porque la vigilada con el fin de evitar la inmovilización hizo transbordo del sobrepeso y por eso fue necesario volver a pesar el mencionado automotor, pero la infracción por sobrepeso tuvo lugar, en el primer momento cuando se pesó el vehículo y la báscula reportó un peso de **17.500** kgs

En esta instancia procesal, vale la pena resaltar que el tiquete de báscula No. **2492628**, contiene los ítems correspondientes a la configuración del vehículo y su peso, y por consiguiente se hace necesario hacer la siguiente aclaración, respecto a varios de estos elementos que integran este pesaje:

PESO MAXIMO PERMITIDO + TOLERANCIA DE RESOLUCION	17425
PESO REGISTRADO	17500
SOBREPESO (Kg)	75

Los valores correspondientes al Peso Máximo Permitido y la tolerancia de resolución, se suman y arrojan un valor de 17425 kg, por lo tanto el vehículo de placas **UYT-421**, no debía superar esta tara, empero, el automotor registraba un peso vehicular de **17500** Kg, por lo tanto el sobrepeso es de **75** Kg.

Teniendo en cuenta la anterior información, no es de recibo el argumento presentando por la encartada, ya que un hecho cierto, es el que figura en el IUIT **354503**, el cual tiene como soporte la información suministrada por el Tiquete de báscula No. **2492628**, por lo tanto se hace evidente la comisión de una infracción, es más, el citado documento señala a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GTC LOGISTICA CARGO** con **9003366687** como la empresa que expidió el manifiesto de carga, que amparaba el transporte de la mercancía, así que claramente se presentan todos los aspectos que debe contener una norma sancionatoria, así: i) los sujetos sancionables se encuentran identificados por la ley y los reglamentos y la norma acusada los enumera taxativamente; ii) las sanciones que la Superintendencia de Puertos y Transporte, debe imponer a quienes incurran en las conductas reprochables, están definidas en el artículo 1 de la Resolución No.10800 de 2003; iii) las conductas que dan lugar a la imposición de sanciones se encuentran establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, bastando consultar su tenor literal y en razón de que se tratan de unas normas que hacen parte de un ordenamiento amplio y sistematizado.

En este aspecto, concluye el Despacho que no hay lugar a dudas, respecto de la conducta endilgada, ya que conforme las pruebas obrantes en el plenario, se inició la respectiva actuación administrativa.

00019841

1984100

RESOLUCIÓN No.

del

04 DIC. 2014

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11230 del 22 de Julio de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GTC LOGISTICA CARGO S.A.S. identificada con N.I.T. 9003366687*

Es claro para el despacho, que el agente de la policía, tuvo a la vista el mencionado manifiesto de carga, para indicar los datos contenidos en el IUIT. Cabe anotar a la representante legal de la investigada que el IUIT está firmado tanto por el agente de la policía como por el conductor del vehículo encauzado. Por lo tanto para esta delegada no hay duda al respecto de los hechos que motivaron la imposición de la infracción por sobrepeso.

Respecto a la afirmación por parte de la investigada, respecto a la indebida integración de Litis consorcio necesario: para el generador de la carga y para el conductor

En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a la investigación iniciada contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GTC LOGISTICA CARGO SAS, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

*"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:*

*"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996... Las autoridades administrativas de transporte...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".*

*La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11230 del 22 de Julio de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GTC LOGISTICA CARGO S.A.S. identificada con N.I.T. 9003366687

*privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público."*

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)*

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Este Despacho se permite aclarar que nuestro sistema consagra para la materia un régimen de responsabilidad individual, pues si bien todos los involucrados en la cadena transportadora deben procurar por la correcta prestación del servicio de transporte, el proceso que acá se adelanta se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió la empresa investigada en ejercicio de su rol como transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio, sin perjuicio de las acciones privadas que pueda ejercer la investigada en contra de los demás participantes involucrados en la actividad transportadora.

El artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada.

RESOLUCIÓN No.

del

04 DIC. 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11230 del 22 de Julio de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GTC LOGISTICA CARGO S.A.S. identificada con N.I.T. 9003366687

### EL INFORME DE INFRACCIONES Y EL TIQUETE DE BÁSCULA

Respecto de esta prueba es preciso aducir, que en la resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció: *"(...) los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato(...) y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"*

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil: *"Artículo 251. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO. (...) Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública..."* (...) Por otro lado, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la tacha de falso del documento, como lo establece el artículo 252 C.P.C.: *"Artículo 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO.(...) El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."*

El aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, e indica:

#### "CAPÍTULO III

#### DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

**ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.**

**ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Negritas fuera de texto)**

Asimismo, la Resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento, y en su artículo 2 establece: **"ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS BÁSICOS. El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo**

00019841

RESOLUCIÓN No.

del

04 DIC. 2014

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11230 del 22 de Julio de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GTC LOGISTICA CARGO S.A.S. identificada con N.I.T. 9003366687*

*en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."*

Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces de que frente a las pruebas obrantes (IUIT y tiquete bascula) que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho del manifiesto de carga y los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte, sin embargo, la empresa no obró diligentemente, porque no anexo ningún documento relacionado con el despacho y recibo de la carga, éste no aportó el Manifiesto de Carga con el lleno de los requisitos establecidos por la ley y pese a que pudo haberse despachado con el peso autorizado, la Investigada tiene la obligación de vigilar que durante todo el trayecto del viaje se mantenga, pues no se puede pasar por alto que el peso que se registra en el Informe de Infracción se hizo en una de las básculas autorizadas y vigiladas por el Gobierno Nacional.

En consecuencia no son de recibo los argumentos esgrimidos por la defensa.

#### **LEY 336/96 Y SU EFECTO SOBRE LAS SANCIONES A IMPONER**

Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normatividad en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende en forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y que dicha descripción debe ser clara e inequívoca, para el caso que nos ocupa, en el literal d) del artículo 46 de la ley 336/1996, (caso en concreto, el sobrepeso), en concordancia con la resolución 10800 de 2003, código de infracción 560.

#### **CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos**

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

- d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...)*

RESOLUCIÓN No.

del

04 DIC. 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11230 del 22 de Julio de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GTC LOGISTICA CARGO S.A.S. identificada con N.I.T. 9003366687

**Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:(...)"

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

VEHICULOS	DESIGNACION N kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Camión	C2	17000	425	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 5 Kg. de sobrepeso

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

De todo lo expuesto, los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, el ticket de báscula No. 2492628 el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No.354503 se aprecia que el vehículo de placa UYT - 421, transportaba carga con un sobrepeso de 75 Kg adicionales, como se consignó en la casilla 16 del IUIT, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión (C2) es de 17.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 425 Kg, conforme a lo establecido en

00019841

RESOLUCIÓN No.

del

04 DIC. 2014.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11230 del 22 de Julio de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GTC LOGISTICA CARGO S.A.S. identificada con N.I.T. 9003366687*

el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y el vehículo citado al momento de pasar por la báscula pesó 17500 Kg.

Por todo lo expuesto, esta Delegada declara responsable y en consecuencia sancionará a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga, **GTC LOGISTICA CARGO S.A.S.** identificada con N.I.T. **9003366687** por vulnerar la norma enunciada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GTC LOGISTICA CARGO S.A.S.** identificada con N.I.T. **9003366687** por contravenir el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003 emanada del Ministerio de Transporte; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de **ocho millones quinientos mil quinientos pesos (\$8.500.500)**, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GTC LOGISTICA CARGO S.A.S.** identificada con N.I.T. **9003366687** conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta DTN TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco de Occidente Código Rentístico 20 Cuenta corriente N° 219046042.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor de carga, **GTC LOGISTICA CARGO S.A.S.** identificada con N.I.T. **9003366687** deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 354503 del 12 de enero de 2012 que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 89 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

00019841

RESOLUCIÓN No.

del

04 DIC. 2014

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11230 del 22 de Julio de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GTC LOGISTICA CARGO S.A.S. identificada con N.I.T. 9003366687*

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GTC LOGISTICA CARGO S.A.S.** identificada con N.I.T. **9003366687** en la ciudad de **BOGOTÁ -D.C** en la **CALLE 10 N° 31 - 10** teléfono **3118094732**, correo electrónico **claudiaguerrero85@hotmail.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los **04 DIC. 2014**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DONALDO NEGRETTE GARCIA**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Luis Fernando Garibello/Coordinador Grupo IUIT

Revisó: Diana Mejía William Paba

Revisó:  Judicantel

Proyectó: María Stella Ramos

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>GTC LOGISTICA CARGO SAS</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001959808
Identificación	NIT 900336668 - 7
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matricula	20100129
Estado de la matrícula	ACTIVA ✓
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2000000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	1,00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 10 NO. 31 10
Teléfono Comercial	3118094732
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 10 NO. 31 10
Teléfono Fiscal	3118094732
Correo Electrónico	claudiaguerrero85@hotmail.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) [DonaldoNegrtte](#)





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 05/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20145500574511



20145500574511

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**GTC LOGISTICA CARGO S.A.S.**  
CARRERA 10 No. 31 - 10  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19841 de 04/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2014\12.DICIEMBRE\VARIOS 4 DIC 2014 PARA RADICAR OK\CITAT DE VARIOS 4 DIC 2014 PARA ORGANIZAR\CITAT 19813.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Sticker de Devolución	
<b>472</b> Motivos de Devolución	CITROS
Desconocido	Asignado Clausurado
Dirección Errada	Cerrado
No Reclamado	No Existe Número
Refusado	Faltado
No Resido	No Contactado
	Fuerza Mayor

Bitácora de entrega No. 1	Bitácora de entrega No. 2
Fecha: 12-9-2014 Hora: 10:35	Fecha: [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] Hora: [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
Nombre legal del distribuidor: <b>GERGE A. REYES C.</b>	Nombre legal del distribuidor:
C.C. <b>30.355.475</b>	C.C.:
Sector: <b>750</b>	Sector:
Centro de Distribución: <b>Milleto</b>	Centro de Distribución:
Observaciones: <b>no existe ca 10</b>	Observaciones:

SE-OP-01-003-FR-001 / Versión 3 F-9385

Representante Legal y/o Apoderado  
**GTC LOGISTICA CARGO S.A.S.**  
**CARRERA 10 No. 31 - 10**  
**BOGOTA - D.C.**



**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
FELETSOS Y TRAFIC  
Dirección: CALLE 23 SA 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110231273  
Envío: RN291387809CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social  
GTC LOGISTICA CARGO S.A.S.

Dirección: CARRERA 10 No. 31 - 10

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110311000  
Fecha Pro-Admisión:  
24/12/2014 12:05:12

Teléfono de Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bog  
PRY- 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615